

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 2 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001310502220190062800**, informo que el apoderado de la parte demandada solicitó copia del expediente, además que se tenga por notificada la parte demandada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por OMAIRA RUIZ VARGAS contra MARTHA CLAUDIA CRISTANCHO RODRIGUEZ. RAD. 110013105022-2019-00628-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada respecto de la solicitud de copia del expediente procesal, por lo que se ordenara que por secretaria se haga remisión del link del proceso.

En lo que respecta a la solicitud de entenderse surtido el trámite de notificación de la demandada, para resolver se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este se entiende como una clase de

citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Para el caso, el apoderado de la parte demandada alegó que la notificación realizada por el demandante no llegó con el lleno de los documentos que se debían notificar, por cuanto aunque se notificó por medio de correspondencia física, no se recepcionó por parte la parte demandada a la demandante, el Auto de Admisión de la demanda ni de los anexos de la demanda.

Ahora bien de acuerdo a lo anterior se avizora memorial allegado por la parte actora, del día 01 de marzo de 2022, donde aportó pruebas de notificación de la demanda al demandado el día 23 de febrero del 2022 de acuerdo a la guía de correo certificado de la empresa de correspondencia 472, anexando los documentos que fueron remitidos a la demandante, y, una vez revisados los mismos, el despacho confirma lo dicho por la parte demandada, con respecto a que NO se le notificó del Auto de admisión de la demanda del día 17 de febrero del 2020, ni de los anexos de la demanda, por lo tanto, no se puede entender surtido el trámite de notificación personal, pues no se acreditó que la demandada haya recibido correctamente los documentos ordenados mediante Auto calendarado del 17 de febrero del 2020.

A pesar de lo dicho, como la demandada allegó la solicitud de ser notificada por conducta concluyente, el despacho acoge su solicitud y se entenderá notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por lo cual, se ordenará que por secretaría se remita link del expediente, para que tengan conocimiento de la totalidad del mismo.

Dicho lo anterior, se reconocerá personería adjetiva al abogado DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.517.816 y T.P. 305.567 del C.S.J, de acuerdo con el poder conferido. Conforme lo anterior, se

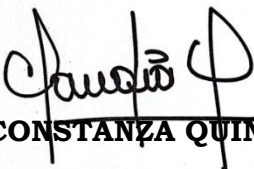
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con 1.024.517.816 y T.P. 305.567 del C.S.J, como apoderado principal de la de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada.

TERCERO: Por secretaria, **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandada, contar los términos para la contestación de la demanda a partir del cumplimiento del envío del citado link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 16 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00242**, informo que el apoderado de la parte demandante y el abogado Mauricio Roa Pinzón aportaron una serie de documentos y el primero solicitó impulso procesal. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Eli Alfonso Larrota Chinchilla contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. RAD.110013105-022-2021-00242-00.

Mediante providencia del 27 de julio del 2021 se admitió la demanda en contra de Aguas de Bogotá S.A. ESP y se ordenó a la parte actora efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la demandada. Por lo cual, procedió a remitir la demanda, anexos, auto admisorio y oficio de notificación a la dirección de correo electrónico notificaciones@aguasdebogota.com.co, que corresponde a la dirección de notificación judicial dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, para determinar si en efecto la demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, para entender notificada a la demandada con base al citado decreto, luego de acreditar el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, se aplica lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción y evitar posibles nulidades. Por lo cual, no es posible tener por notificada a la demandada, pues previo a esto se debe nombrar curador y efectuar el trámite pertinente ante registro nacional de emplazados.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos y se efectúa el trámite de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, sería el caso designar curador para la Litis y ordenar a secretaria efectuar los trámites pertinentes ante el registro nacional de emplazados, sin embargo, encuentra el despacho que el abogado Mauricio Roa Pinzón allegó una serie de documentales, entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo al estudio de los documentos aportados, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandada dispuesto en el certificado de existencia y

representación legal para notificaciones judiciales o de la persona que confiere el poder, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado.

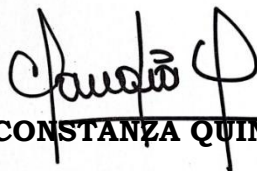
Para acreditarlo dicha actuación, tendrá que aportar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concederá el término de 5 días hábiles. Vencido el término antedicho sin que se aportada en debida forma el memorial poder, por secretaría désígnese curador ad litem y efectúese el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Emplazados. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de los documentos aportados por el abogado Mauricio Roa Pinzón hasta que allegue poder debidamente conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Mauricio Roa Pinzón para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandada dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales o de la persona que confiere el poder, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá aportar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concederá el término de **5 días hábiles**. Vencido el término antedicho sin que se aportada en debida forma el memorial poder, por secretaría désígnese curador ad litem y efectúese el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 16 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 033 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria